

LA LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. 15 de junio de 2023



Aveda
Asociación Venezolana de Estudios de la Administración

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

UNIVERSITAS
FUNDACIÓN

La Ley Orgánica de Extinción de Dominio

VIDEO
CONFERENCIA

Jueves: 15-06-2023
Hora: 10:00 AM VE

Inscripciones en:
<https://universitas.site/eventos>

Apertura:
Luciano Lupini B.
Presidente ACIENPOL

Intervienen:
Emilio Urbina
Allan Brewer Carías
Alberto Arteaga Sánchez
León Henrique Cottin
Gabriel Ruan Santos
María Amparo Grau
Ali Daniels

Clausura:
Gustavo Urdaneta T.
Presidente AVEDA

Modera:
Magaly Vázquez González

**PALABRAS DE APERTURA DEL PRESIDENTE,
PROF. LUCIANO LUPINI BIANCHI,
EN EL COLOQUIO AUSPICIADO POR
LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES Y LA ASOCIACIÓN VENEZOLANA
DE DERECHO ADMINISTRATIVO,
EL 15 DE JUNIO DE 2023, SOBRE LA
LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

Muy buenos días a todos los participantes en este evento organizado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y AVEDA. Vamos a darle apertura al coloquio que versa sobre la novedosa Ley de Extinción de Dominio, publicada en la Gaceta Oficial n°6.745 de fecha 28 de abril de 2023. Tal como lo ha dicho nuestra excelente moderadora y académica, doctora Magaly Vásquez, este instrumento legal presenta distintos perfiles, aristas y complicaciones que mueven a profundas reflexiones. Ello explica la participación de distintos académicos y profesores versados en las distintas materias que tienen que hacer con esta novísima ley, la cual fue, según se ha dicho por algunos comentaristas, aprobada de una manera precipitada, sin la debida preparación de los funcionarios judiciales destinados a aplicarla y la adecuada preparación de los Tribunales que han de conocer de la novedosa acción de extinción de dominio.

Se ha advertido también que la misma se ha apartado de la ley modelo de extinción de dominio elaborada por la Organización de las Naciones Unidas. En sentencia n° 315 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 28 de abril del corriente año, vale decir el día siguiente al día en que fue sancionada la ley, se declaró su carácter orgánico, pero también se hicieron una serie de afirmaciones y reflexiones que conectan esta ley a la persecución o prevención de actividades delictivas relacionadas con distintos ilícitos, haciendo referencia específicamente la sentencia al artículo 116 de la constitución.

En opinión del doctor Allan Brewer-Carías la Sala parece asimilar este instrumento legal a la confiscación, que es lo único que fue regulado por la norma contenida en el artículo 116 de la constitución nacional. La sentencia no analiza el contenido y desarrollo del derecho de propiedad, tutelado ampliamente por el artículo 115 constitucional y cuyos atributos están expresamente regulados en él.

Esta ley pretende que la acción para la extinción de dominio regulada por ella es una acción de contenido civil o patrimonial, retroactiva e imprescriptible. Se contempla una jurisdicción civil de una manera un poco extraña porque la iniciativa del proceso o de la investigación corresponde al Ministerio Público y no, por ejemplo, a la Procuraduría General de la República.

Debo decir que preocupa bastante que algunas garantías como la de la presunción de inocencia y el tratamiento que a la buena fe le dan tanto la ley modelo de extinción de dominio elaborada por la ONU como el Código de extinción de dominio de Colombia se encuentran invertidas o trastocadas. Si la naturaleza de esta acción es “constitucional y no penal” como lo ha afirmado la Corte Constitucional Colombiana, su introducción en nuestro ordenamiento jurídico habría requerido previamente de una modificación de nuestra Constitución, la cual regula como modalidad de la pérdida de la propiedad sin compensación alguna, únicamente la hipótesis de la confiscación. De no ser una acción penal sino de contenido real y patrimonial la jurisdicción competente no sería debería ser la penal sino la contenciosa administrativa, por motivo por el cual, esta ley viola la garantía del juez natural y del debido proceso a que se refiere el artículo 49 constitucional en su numeral 4.

Si se considera, como lo ha hecho el académico Román Duque Sánchez, que la extinción de dominio contenida en esta ley forma parte del régimen constitucional del derecho de propiedad, que no contempla dicha extinción sino en casos excepcionales, la misma hubiese requerido de una reforma previa de la Constitución, tal como ocurrió en Colombia que la contempla en su artículo 34 constitucional. Máxime ante la confusión que se produce cuando la sentencia 315 de la Sala Constitucional, a la cual me referí antes, parece concebir que se trata de una acción punitiva del Estado al señalar que la ley “contiene normas que buscan fortalecer las capacidades del Estado para combatir con eficiencia estas prácticas delictivas, incorporando al ordenamiento jurídico venezolano un instrumento de política criminal”.

Para no extenderme mucho, lo que les llama la atención a los civilistas es el pretendido carácter de imprescriptible que se le quiere atribuir a esta acción de extinción de dominio, lo cual en materia de derecho civil no existe. Lo que no prescribe es el derecho de propiedad

y es por eso por lo que, por ejemplo, el legislador italiano en la reforma de 1942 del código civil estableció la imprescriptibilidad de la acción reivindicatoria. La propiedad usualmente se pierde en las formas contempladas en el Código civil, el cual regula también los modos de adquisición de esta. La extinción, por ejemplo, la establece el código civil como un efecto de la usucapión o prescripción adquisitiva. De modo que llama mucho la atención el mecanismo contemplado por esta ley y estoy seguro de que nos los explicará el Profesor Emilio Urbina.

Les recuerdo que, constitucionalmente hablando, la única acción que es imprescriptible es la contemplada en el artículo 271 constitucional que establece la imprescriptibilidad para las acciones penales contra delitos que tienen que ver con derechos humanos, contra el patrimonio público, el narcotráfico y establece la subsiguiente confiscación de los bienes, previa decisión judicial de corte penal. Así mismo, el carácter retroactivo de esta acción también es discutible. Tanto si se la considera una acción punitiva de actividades ilícitas, como si se la concibe como una acción civil que incide en el patrimonio, la retroactividad choca con principios contenidos en la Constitución, en el código civil y en la legislación penal. Dicho esto, le cedo la palabra a la moderadora y les doy nuevamente la bienvenida.